PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "W. Y. L. s/ Incidente de Excarcelación" (Expediente 21.093, folio 33 t. II, letra Y, año 2007.----------

Rawson,29 de Agosto de 2008.

Y VISTOS:

Los presentes caratulados *"W. Y. L. s/ Incidente de Excarcelación en autos 209-117-2004 CCCE" (Expediente 21.400, Folio 88, T. II, letra W, Año 2008)* en que, a fojas 9/10 vuelta, el doctor Eduardo Ramón Marsal, Defensor Oficial de Cámara de la Circunscripción Judicial de Esquel, juntamente con la doctora Paola Bagnato, Abogada Adjunta de la Defensa Pública, interpusieron una recurso de queja contra la resolución interlocutoria dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, que les denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia que N° 56 – F° 99/100 – T° I – Año 2008 que no hizo lugar a la excarcelación de su asistido Y. L. W. (artículo 2 de la Ley 4096, modificada por la Ley 5565).

Y CONSIDERANDO:

Que el a quo no concedió, por improcedente, el recurso de casación interpuesto por los defensores del acusado, con fundamento en que los argumentos allí expuestos eran idénticos a los esgrimidos en la presentación del mismo recurso hecho a fs. 11/14 de autos.

Agregó que, aquel remedio ya había sido resuelto por este Superior Tribunal de Justicia,

mediante la resolución cosida a fs. 27 del incidente, en la que se declaró improcedente el recurso de casación y se confirmó el auto interlocutorio N° 136/07 que denegaba la excarcelación del acusado.

Al haberse expedido este Superior Tribunal de Justicia sobre el motivo casatorio cuyo tratamiento la defensa reintentó erigir en esta instancia, y por no haber variado las circunstancias de hecho y de derecho valoradas por el a quo para denegar el beneficio solicitado a W. Y. L., es que la Cámara no concedió el remedio intentado.

Que la racionalidad de los motivos expuestos por la Cámara para rechazar el remedio casatorio, son un fundamento válido y oportuno para denegar la queja bajo tratamiento, por cuanto la condiciones que determinaron la denegación del beneficio no se han modificado y la identidad de los argumentos recursivos hacen innecesario un nuevo tratamiento por parte de esta Sala en lo Penal.

Que el peligro de fuga sustentado en el eventual resultado del proceso conforma la limitación a la libertad ambulatoria prevista en la Constitución Provincial, artículo 49, ya que el encarcelamiento en cuestión -excepcional y

decidido dentro de los parámetros que otorga la propia Carta Magna- es absolutamente indispensable para asegurar la actuación de las reglas sustantivas.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) **Declarar** improcedente el recurso de queja por casación denegada, interpuesto por la defensa de Y. L. W. a fs. 9/10 de autos.

2°) **Confirmar** la resolución protocolizada bajo el N° 71 – F° 125 – T° I – Año 2008 de fecha veintisiete de Junio del corriente año, dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel.

3°) **Regular** los honorarios profesionales de los doctores E. R. M. y P. A. B., en la suma de Pesos Trescientos ($ 300), cantidad que no contiene el I.V.A., en conjunto y proporción de ley (Ley 2200, artículos 10 y 14).

4°) **Protocolícese** y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Panizzi, R. Russell.-